

EL FORO VALENCIANO,

REVISTA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Esta Revista se publica los dias 1 y 15 de cada mes.

Se suscribe en Valencia en el centro de suscripciones plaza de la Constitucion, y en la imprenta de José Rius, plaza de San Jorge. Fuera, dirigiéndose á la Redaccion del *Foro Valenciano*, calle de Náquera, núm. 2, remitiendo el importe de la suscripcion en sellos de franqueo ó libranzas del giro mútuo.—PRECIO DE SUSCRICION: 3 rs. al mes en Valencia y 8 por bimestre fuera, franco de porte.

CUESTION DE PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

¿El artículo 1205 del Código de comercio y 1.º de la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios mercantiles que prescriben el acto conciliatorio como requisito preciso de toda demanda, tienen aplicacion á los autos de avería?

Hé aquí una cuestion que si no nos hubiera sido consultada no hubiéramos jamás imaginado que pudiera existir. Tan claras y terminantes nos parecen las disposiciones del Código de comercio sobre los casos de avería y las diligencias judiciales que motivan, tan infundada é inconducente la celebracion del acto conciliatorio, en los casos en que segun la misma ley no puede haber conciliacion.

Y la dificultad mayor que se nos ofrece al combatir la afirmativa es que no alcanzamos con qué fundamento pueda sostenerse.

Se dirá á lo más que el artículo 1205 del Código de comercio ordena que

No puede intentarse demanda alguna judicial, sobre actos de comercio en causas de menor cuantía sin hacer constar que el demandante y el demandado han celebrado la comparecencia ante el Juez avenidor, y el artículo 1.º de la Ley de Enjuiciamiento que Conforme á lo prevenido en el artículo 1205 del Código de comercio no tendrá curso, accion alguna judicial sobre negocios mercantiles sin que se presente en la demanda la certificacion que acredite haberse celebrado la comparecencia ante el Juez avenidor, etc.

Y se afirmará acaso que en virtud de estas disposiciones no cabe admitir la demanda de avería sin que haya precedido el juicio de conciliacion, acto equivalente á la comparecencia ante el Juez avenidor y que vino á sustituirle cuando aquellos fueron suprimidos (1).

Esto sin embargo es hacer una aplicacion tan material de la letra de la ley, que se necesita para ello no solo forzar violentamente su espíritu y olvidarse de la naturaleza y objeto del acto conciliatorio, y de la índole y carácter de las diligencias conducentes á la justificacion, clasificacion y liquidacion de la avería; si que para no faltar á un artículo del Código se desatienden muchos que contienen prescripciones especiales.

La necesidad del acto conciliatorio para el ejercicio de acciones judiciales en negocios de comercio de mayor cuantía, es ciertamente una prescripcion absoluta sin escepcion espresa en la ley; pero todo mandato general supone términos hábiles para ser aplicado, y toda disposicion de la ley supone un objeto.

Ahora bien, ni una cosa ni otra existen respecto el acto conciliatorio en los autos de avería.

En éstos no se ejercita accion alguna, no hay demandante ni demandado, no hay ningun derecho claro y determinado en que pueda fundarse una demanda propiamente dicha; existen hechos que se tratan de justificar y que segun sean y se prueben, asi engendrarán de-

(1) Real decreto de 28 de Mayo de 1837 y el de 7 de Setiembre del mismo año.

rechos diferentes, que vendrán á formularse en distintas acciones, acciones que se someterán para su ejercicio á la tramitacion que segun su naturaleza especial les corresponda.

Ampliaremos estas aserciones.

En los viages y conducciones marítimas son frecuentes las contrariedades ó incidentes imprevistos é insuperables, y los acontecimientos desgraciados que causan daños mas ó menos graves ya en el buque, ya al cargamento, y que ocasionan gastos extraordinarios en beneficio ó utilidad de la una ó de la otra ó de ambas cosas conjuntamente; de aquí frecuentes, complicadas y dificilísimas cuestiones, para cuya resolucion todas las legislaciones conocidas han procurado fijar las reglas de derecho necesarias.

De todas las divisiones que las leyes y los tratadistas hacen de las averías para fijar sus consecuencias legales, las que realmente las abrazan todas, al par que establecen una verdadera diferencia, son la de *avería particular* y la de *avería comun*.

La avería siempre consiste en un daño ó un gasto; hé aquí que lo primero que las leyes han debido arreglar, es el modo de hacer uno ú otro, cuando son necesarios para el interés comun; y el modo de justificarlos ya se causen involuntaria ó indebidamente, ya sean consecuencia directa ó indirecta de un hecho necesario.

Las averías sencillas ó particulares, saben bien nuestros lectores las consecuencias, los derechos y acciones á que dan lugar, y seria fuera de nuestro propósito el ocuparnos de ellos. Conduce á él, sin embargo, el recordar, que cuando se ejercitan la accion *exconducto*, *exercitoria* y cualesquiera otra para obtener la indemnizacion de la avería particular, es siempre una cuestion entre dos partes conocidas, debe haber demandante y demandado, y no hay una tramitacion especial señalada por el Código, sino que están sujetas semejantes cuestiones para su dilucidacion á la regla general.

Pero respecto á las averías comunes, ya no

sucede así, ya no son dos las partes interesadas, sino que lo son tantas como lo sean en el buque, flete, carga y equipage. No todas las personas que puedan tener interés en una avería comun cabe suponer que se encuentren presentes cuando ocurra la avería; no todas pueden hallarse en el punto de la descarga, y seria costoso y perjudicial hasta el extremo, el que la justificacion de tales averías hubiera de hacerse con citacion y asistencia de todos los interesados esparcidos acaso por la estension de entrambos continentes, al par que el buque y el equipage pueden hallarse en situacion dificil en puertos extranjeros. Esto lo han tenido presente todos los legisladores, y por ello vino á reunirse en una persona la responsabilidad y la representacion de todas; tal es el capitán del buque, *el magister navis* de las leyes rhodias, en quien el perfeccionamiento natural de las legislaciones mercantiles modernas ha reunido la representacion legal del naviero, de los cargadores y del equipage, imponiéndole el deber de gestionar para justificar las pérdidas y gastos que constituyen la avería comun, su liquidacion y repartimiento, y del cobro de la contribucion, de los que deben sufrirla, y el abono á los que debe indemnizarse; evitando así los rodeos que la legislacion romana establecia, por medio de la accion *ex-locato* que daba á unos contra el capitán, y la *ex-conducto* que concedia á éste contra otros, *ut detrimentum pro portione comunicetur*.

No es, pues, la avería comun un negocio particular que puede reducirse á una cuestion entre dos partes; trata de perjuicios y derechos colectivos y recíprocos, y equivale en cierta manera á los concursos en el derecho comun, á las quiebras en los asuntos de comercio; y no hay avenencia posible con cada uno de los interesados antes de la liquidacion de la avería, porque no se pueden conocer los derechos respectivos; ni despues porque lo que se recibiera de menos de uno, se habia de dar de menos á otro, y seria contra toda justicia y equidad

que la ley le hubiera autorizado para hacerlo así.

Basado en estos principios establece nuestro Código de comercio que la justificación de las pérdidas que constituyen la avería comun, se haga en el puerto de la descarga á *solicitud del capitán* y con citación y *audiencia instructiva* de los interesados *presentes* ó de sus consignatarios (1); que el reconocimiento y liquidación de la avería y su importe se justifique por peritos, que á propuesta de los interesados ó sus representantes, ó bien de oficio, si éstos no lo hiciesen, nombrará el tribunal de comercio del puerto de la descarga, haciéndose ésta en territorio español, y si en país extranjero, el cónsul español, ó en su defecto la autoridad judicial que conozca en negocios mercantiles (2).

Que la cantidad, á que según la regulación de los peritos ascienda la avería gruesa, se reparta proporcionalmente entre todos los contribuyentes por la persona que nombre al intento *el tribunal* que conozca de la liquidación de la avería (3). Que el repartimiento de la avería gruesa no sea ejecutivo hasta que lo apruebe dicho tribunal, y éste procederá para darla, con *audiencia instructiva* de los interesados presentes ó sus legítimos representantes (4). Que el capitán debe hacer efectivo el repartimiento, siendo responsable de la morosidad (5). Y la obligación de los contribuyentes á satisfacer su respectiva cuota dentro de tres días de aprobado el reparto.

¿Quién dudará que todas estas disposiciones hacen innecesario, imposible, mas bien que rechazan la celebración del acto conciliatorio?

¿En qué período se quiere que se celebre?

¿Antes que el capitán solicite que se reciba la justificación de la avería? Esto sería un

contrasentido: ¿qué había de pedirse en el acto conciliatorio y á quién? Para la justificación de la avería no debe oírse á mas interesados que los presentes ó á sus consignatarios, y aun á éstos no para que puedan esceptionar y probar su contradicción, sino para *instrucción* tan solamente. ¿Se había de concretar la obligación de celebrar el acto de conciliación á los presentes? ¿A qué conduciría su avenencia, no siendo la de todos los interesados? ¿Podría nunca obligarse á los presentes á pasar por lo que los otros convinieran? Cuando la ley en las diligencias jurídicas para la justificación de las averías sujetas al oficio del tribunal, prescinde de la concurrencia de los interesados y solo concede *audiencia instructiva* á los que están presentes ó á sus consignatarios, ¿con qué razón podría exigirse la celebración de un acto que, por conveniente que sea en general, nunca es indispensable en juicio alguno, y del que se prescinde en todos los juicios sumarísimos? Si respecto la justificación de la avería no se puede decir que hay demandantes ni demandados, ó sean partes, pues la ley no permite la discusión entre ellas, y solo se oye á los presentes por instrucción, ¿quién y para qué ha de celebrar el acto conciliatorio?

Y si antes de la justificación de la avería no debe ni puede tener lugar el acto de conciliación, menos cabe ni puede verificarse después de practicadas las diligencias á la misma necesarias; porque ó se ha justificado ó no: sobre esto no cabe discusión entre las partes, pues de los interesados solo se ha citado á las presentes, y solo se les puede oír para instrucción; el tribunal es quien lo ha de decidir en vista de los autos y de la instrucción que hayan podido suministrar los interesados presentes. Si no se ha justificado la avería comun, el tribunal lo declarará así, calificando la avería de particular, y entonces concluyeron los autos de avería; deben ejercitarse las acciones particulares que la ley concede. ¿Se ha justificado? Entonces el tribunal debe calificar de gruesa ó

(1) Art. 945.

(2) Art. 946.

(3) Art. 953.

(4) Art. 961.

(5) Art. 962.

comun la avería, y ni procede ni cabe antes ni despues de ello el acto conciliatorio. No antes, porque ya lo hemos dicho, no son las partes quien deben calificar la avería sino el tribunal. No despues, porque el trámite subsiguiente, segun el art. 946 del Código de comercio es el reconocimiento y liquidacion de la avería y su importe, y para ello el nombramiento de peritos.

Constando ya la cantidad á que asciende la avería comun, no solo no exige la ley la celebracion del acto conciliatorio, sino que ni para instruccion se dá audiencia á las partes, pues somete al oficio esclusivo del tribunal el nombramiento de la persona que ha de hacer el reparto proporcional.

Despues de aprobado éste con audiencia *instructiva* de los interesados presentes ó de sus representantes, los contribuyentes deben satisfacer su cuota dentro tercero dia, y de no hacerlo es cuando realmente tendrá lugar la *demandá de avería* propiamente dicha: (si el importe de ésta es superior á la centésima parte del valor comun de la nave y su cargamento ⁽¹⁾). Ya el capitán es el demandante y el contribuyente el demandado, y se conoce la cantidad de la deuda, pero ni aun entonces procede la citacion al acto de conciliacion, porque el capitán obra bajo el carácter de procurador ó representante legal de terceras personas, y porque se ha de proceder por la via de apremio, como claramente aparece de los artículos 962, 63 y 64 del Código de comercio y del 352 de la Ley de Enjuiciamiento en negocios mercantiles.

La naturaleza, pues, de los negocios de avería, y las prescripciones de los artículos del Código de comercio que tratan de los mismos, rechazan no ya la obligacion, sino aun la posibilidad del acto de conciliacion.

Si del terreno filosófico y legal descendemos al terreno práctico, creemos poder fundar nuestra opinion en la práctica seguida en todos

(1) Art. 965.

los tribunales de comercio, y con mayor seguridad en la constantemente observada hasta hoy por el de esta plaza, que tan merecida reputacion goza en España y en el extranjero, y que siempre ha contado, como al presente cuenta, con distinguidísimos letrados consultores.

Edoardo Atard.

ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

Por Mr. Gustavo Rousset.

ARTÍCULO I.

Del derecho y de la ley bajo el punto de vista histórico.

(Conclusion.)

ÉPOCA SEGUNDA.

Epoca heroica ó de la libertad.

Las naciones como las personas se distinguen é individualizan por sus actos de independencia y contradiccion.

Los poderes opresores, probados, discutidos y combatidos, desaparecen ante las impetuosas oleadas del pueblo, y el derecho vuelve como es natural, á su fuente primitiva. Cada cual, en fin, comprende que la LEY y la *justicia* tienen un origen superior á la voluntad de los príncipes, y que éstos deben tener ministros menos ciegos ú obcecados que lo son sus guardas ó favoritos: que el fin social está á mayor altura que el antojo de un monarca ó los sacrificios ridículos al pie de un ídolo; y que la sociedad de rodillas y encorvada bajo el peso de la supersticion y de la espada, se levanta un dia erguida y se abre un período heroico y brillante como la libertad.

Despierta para siempre: confiando en el porvenir que ella presente, en el cielo que invoca; la NACION piensa y vé, porque vé, trabaja y marcha en derechura á la realizacion de un objeto misterioso, para el que un poder todavia desconocido la solicita y la llama.

Muchos caminos se abren delante de sus pasos inciertos, la sociedad duda; ¿cuál de ellos deberá seguir? ¿cuál será el suyo? Desde

aquel momento la anima el espíritu de *conquista* y de los *descubrimientos*; y pide nuevas tierras y nuevos pueblos que subyugar. Poderosa, ella mira engrandecerse su imperio. Fuerte, desea poner á prueba su resistencia para con la naturaleza y para con los hombres; ella siente en fin, la necesidad de luchas y de triunfos. Los héroes precedieron indudablemente á los ciudadanos.

Desde entonces como la fuerza lo es todo, el derecho reposa sobre la union, porque la union constituye la fuerza. El pueblo es un pueblo soldado, sus costumbres son violentas, su language rudo, la razon de estado y la defensa nacional son sus únicas y supremas leyes.

La libertad es el carácter dominante de esta época enérgica y tormentuosa; mas como el espíritu de la Escritura, flota invisible é impele los acontecimientos.... *spiritus Dei ferebatur super aquas*.... Seguid en la historia los resultados de su desenvolvimiento y vereis como las instituciones mas contrarias entre sí, se encuentran al lado en la política: *la libertad* y *la esclavitud*, *la dictadura* y *la democracia*, *los patricios* y *la plebe*. El caos en ebullicion se prepara para salir á la luz.

La libertad no es mas que un principio de *movimiento*; y la sociedad que ve que *vive*, que se desenvuelve y que marcha, necesita mas: necesita ORDEN y DIRECCION.

Desde que las naciones comprenden esta necesidad, su existencia entra en un nuevo período; y en presencia de la LIBERTAD, que las mueve y empuja adelante, se interpone para contenerlas y dirigirlas, el principio del *orden* por medio de la AUTORIDAD.

Estos dos principios entran inmediatamente en lucha y con mas exageracion y extravío que conocimiento, enarbolan cada uno la bandera de un partido. Bajo de nombres nuevos ó desconocidos se ocultan las ambiciones vencidas ó derrotadas, se encubren ó disimulan aquí los duelos ó sentimientos impíos, allá las esperanzas culpables; y las costumbres que se

heredaron, se sublevan contra tales tendencias. El combate, á pesar de ser conducido á otro terreno, se libra entre los mismos adversarios y por las mismas aspiraciones; es entonces como siempre la soberanía de uno *solo* que se llama AUTORIDAD, contra la soberanía de *todos* que lo *comprenden*, pero no pueden constituir el ORDEN.

La libertad es el sentimiento que domina en todos los corazones y en todas las cabezas, pero desarreglada, violenta y rencorosa.

La autoridad llega alguna vez á su apogeo, pero caprichosa y arbitraria.

No parece sino que el espíritu humano esté condenado á ser patrimonio de las pasiones mas encontradas. Las ideas generales de DERECHO y de JUSTICIA varían con la misma frecuencia que triunfan los partidos; porque de cualquier lado que se vuelve la victoria, en estos combates con demasiada frecuencia ensangrentados, el vencedor abusa casi siempre de su fortuna. Nínive, Babilonia, Thebas, Roma, Atenas, Florencia, decidnos vuestras agitaciones y disturbios, contadnos vuestros siglos de gloria y de vergüenza; vuestros destinos se han cumplido, el abatimiento ha sucedido á vuestra prosperidad. De vuestro heroismo, no quedan ya mas que ruinas; de vuestra historia, no queda mas que un recuerdo confuso. Y sin embargo, qué pueblo no envidió la ostentacion y fama de vuestras plazas *forales*, el estruendo de vuestros agoreros y hasta el mismo furor de vuestras guerras intestinas? ¿Y acaso no os debemos lo que somos? ¿No habeis sido vosotras las que nos habeis enseñado nuestro porvenir? ¿No nos habeis mostrado los medios y habeis sido la cuna de nuestra primera civilizacion? Vuestros desaciertos y ruina han preparado el progreso de la humanidad.

No apartemos tan pronto la vista del espectáculo borrascoso que presenta esta época de desconciertos.

Al mas audáz, al mas rico, al mas cor-

rompido, legó Alejandro lo mas digno de su poder. El imperio al egército: la guardia pretoriana pone en peligro la corona de Vitelio, el pueblo envuelve á los Césares, el populacho envuelve al pueblo, el Senado se oculta y hace traicion, el sacerdote se rie de los *dioses que se van* para adorar mejor á los ídolos que vienen; las crueldades de un momento de tiranía responden á los excesos de la anarquía de otro, la demencia está en alza, la depravacion cunde, el desórden es completo. En medio de este período de vergüenza y desolacion, que habian de ser las sacrosantas ideas de justicia y de derecho ¿qué podia ser la LEY?

I.

La autoridad absoluta lo domina todo. JUS, el derecho es lo que se manda sea ó no justo; es el jus sum quoad sum en la boca del príncipe.

El despotismo, no teniendo otras reglas de conducta que su capricho, la espresion de sus preceptos habia de ser naturalmente altanera, *imperiosa* como lo es la dominacion. Para el que triunfa, no hay mas ley que la del vencedor, ni otro derecho que el de la fuerza: el antojo del que domina dice entonces *sic volo, sic jubeo, sit pro ratione voluntas*, nosotros queremos, nosotros mandamos. La ley no es aquí el *precepto* de los muros sagrados que el pueblo podia leer y obedecia con amor y respeto; es una *órden* que tiene su apoyo en la espada y que se le impone por ella; al verbo adorado le substituyó una palabra odiosa.

Durante este período, la ley no se *lee* sino *liga*; *lex* cambiando de radical en el espíritu del pueblo atribulado no se deriva ya de *legere* sino de *ligare*; para él comienza á ser una cadena que oprime su *derecho* y su *libertad*.

II.

Mas hé aquí que por una nueva esplosion, la LEY se espiritualiza y la *libertad* se convierte en *derecho*.

El espíritu desembarazado de las formas se eleva por encima de la letra; los símbolos de la tiranía se estrellan contra los tronos derribados, y la justicia inaugura el reinado de la *legalidad* y de la *igualdad*, que saliendo vencedor de la lucha de la equidad contra la injusticia, anuncia el equilibrio y la armonía.

Entonces violenta como lo es toda reaccion, la sociedad en posesion demasiado repentina de sí misma, no conoce á su vez más poder que la fuerza que le ha dado la victoria: gozosa en su triunfo, planta con energía la lanza quiritaria del combate, ó mejor dicho, de la libertad que acaba de reconquistar; pero al ver los excesos del despotismo de los patriocios, el pueblo acaba por comprender sus *derechos*; solo le falta escribirlos.

La salud suprema del estado ha sido hasta aquí la ley de accion: ¿cuál será la del nuevo poder?

Mas ó menos ardientes, mas ó menos rápidas ó contenidas, en todas las historias se encuentran estas revoluciones necesarias, por las cuales el progreso se prepara como ciertas piedras preciosas que se pulen con el choque que producen los caudalosos torrentes.

El derecho en estos últimos momentos lo constituye tambien como siempre aquello que se *manda*, pero su fórmula, menos gerárgica, amolda sus prescripciones á los preceptos legales: puede decirse que transpira un elemento nuevo de justicia.

Imperativa, es verdad, pero mas justa la *ley* no reconoce sino el *derecho* de *todos*; ¡nada de privilegios! El *yo* individual del *sic volo* autocrático, ha hecho plaza al *sugeto impersonal y nacional* que ha de obedecer y para quien se ha dado.

¡NEMINI LICET, á nadie está permitido! ved aquí su fórmula; verdad que ésta es aun la ley que *liga*, pero en lugar de ser la cadena que oprime en provecho de la tiranía, es el lazo que une al pueblo y que constituye la fuerza y la union. La ley debe ser la regla sin

escepcion de las acciones libres, la *norma*, sin privilegio de la justicia, *norma* en la expresion, de la cual ha de aparecer el sentimiento de la *legalidad*, porque indudablemente de la *legalidad* en la ley, procede ó dimana la idea de la *legalidad* en las formas.

III.

Una fusion se opera en fin: De una parte y de otra se dá tregua á las armas, y el equilibrio tiende á establecerse: nuevo período.

La *autoridad* ha comprendido los derechos de la *libertad*, y ésta la necesidad de la *autoridad*. Los dos principios se aproximan y combinan formando un lazo santo y sagrado sobre el imperio de la justicia y de la utilidad.

Entre el pensamiento y la realizacion, el *orden* reina, la soberanía de uno *solo* no aniquila ni atropella la soberanía de *todos*, antes por el contrario la representa, y un nuevo derecho aparece desde entonces en la sociedad así reorganizada.

Es éste un período de transicion, durante el que EL PODER CONSTITUYENTE garantiza y reconoce el *fin* y los *medios* naturales de la sociedad, en las declaraciones de los principios é instituciones llamadas CONSTITUCIONES.

EL DERECHO no procede entonces ni de Dios ni de los tronos, se ha hecho ciudadano y *constitucional*.

Pero el hombre no pasa de un estado político á otro sin arrastrar tras sí en sus costumbres, algun vestigio del sistema á que antes pertenecía.

El legislador apenas ha comenzado á conocer el verdadero estado de las fuerzas que está llamado á gobernar, echa de menos una forma original para redactar sus mandatos, y por eso se le ve probar una tras otra las formas que los regimenes anteriores aceptaron, dirigiendo todas sus tentativas á encontrar la fórmula mas exacta y mejor apropiada á la naturaleza de los elementos sometidos á su dominio.

En este momento el DERECHO aparece tal cual es en sí, encaminado directamente al fin justo y útil de la sociedad; y la ley, si bien es aun un lazo, no es por lo menos el lazo impuesto é insufrible y pesado de las épocas agitadas y primitivas. Por fin se ha comprendido ya su utilidad y su justicia; de manera que *lex* no se deriva exclusivamente de *ligare* ni de *legere*, procede de lo uno y de lo otro de *e-ligere*. Es un lazo libremente escogido y libremente aceptado; es la palabra no más leida pero sí más elegida, porque es la escogida por los elegidos de la nacion y formulada en términos adecuados. La ley de entonces no dirá ya ni *præcipio* ni *sic volo*, ni exclusivamente *nemini licet*; pero dirá así lo uno como lo otro, siguiendo la naturaleza libre ó subordinada de las individualidades que el legislador habrá de dirigir ó de contener.

Præcipio, sic volo son las fórmulas de superior á inferior, de la *autoridad teocrática* á la *aristocrática*:

Nemini licet es la expresion del derecho de la *libertad* en sus luchas con la *autoridad*; fórmula de *igual á igual*, no enseña mas que uno de los costados de la verdadera idea de la ley; le falta aun un elemento, el elemento racional que el período viril del derecho introducirá y aclimatará en las prácticas legislativas, absorbiendo en una fórmula superior y completa, las fórmulas incompletas y contradictorias de los siglos pasados.

EPOCA TERCERA.

Epoca constitucional ó de la razon.

Despues de las edades del *sentimiento* y de la *libertad*, las naciones llegan por fin al sentimiento de la RAZON y los actos de su vida política llevan en sí el sello de la superioridad.

Que las legislaciones y los gobiernos aparecieran en el principio como hijos de las revelaciones y de las instituciones divinas, que sobre el imperio de poderes opuestos y sin prestigio los pueblos obedecieran algun tiempo las pres-

cripciones peligrosas é impremeditadas de los primeros progresos, esto se comprende; mas querer resistirse á las tentativas de progreso de la humanidad, querer que el pasado sea de una manera absoluta la ley inmutable del porvenir, esto seria una demencia; porque el hombre ha nacido para marchar adelante y perfeccionarse.

Sí, los actos de la libertad se sucederán desde luego, siguiendo los usos que las costumbres, el interés ó las creencias han establecido; el respeto que estas costumbres tradicionales inspiran, las protegerá de seguro contra las innovaciones precipitadas; pero al fin llega el momento de que las formas antiguas desaparezcan bajo la presion del desenvolvimiento natural de las ideas.

¿Lejos de corresponder á las necesidades sociales, no se han convertido en grillos que impiden su progreso? Su autoridad se debilita, los intereses todos desquiciados reclaman las reformas, y las costumbres purificadas con las creencias mas sublimes y el órden social mejorado, necesitan de una organizacion mas perfecta. El movimiento no puede ser detenido.

En este estado, se desenvuelve poco á poco la síntesis armónica, llamada á conciliar por medio de las fórmulas mas insensibles, las tradiciones y las aspiraciones: las máximas hacen plaza á los principios, y guiados por reglas nuevas, los pueblos avanzan con paso lento y mesurado por este camino penosamente conquistado á través de ruinas que en otro tiempo fueron gloriosos monumentos. Así es como marcha la humanidad, y por cierto que en esto no hay nada que deba entristecernos; porque ya hemos dicho, y aun tendremos ocasion de repetir, que el destino y la aspiracion de todo lo que piensa, es dirigirse sin cesar y por todos los caminos, del mal al bien, del bien á lo mejor; tal es la ley inmutable de las naciones y del hombre. Dejadles, pues, elevarse hácia esferas mejores por la espiral inmensa del progreso sucesivo.

La época tercera, la *época viril del de-*

recho manifestará, pues, en su legislacion modificada y racional, las ideas combinadas de la *justicia y de la utilidad*; ella arrojará lejos de sí todo lo que tienda á reproducir las luchas y los desaciertos de siglos anteriores; proscibirá para siempre de las relaciones sociales las sanciones desgraciadamente necesarias aun de la muerte en la plaza pública y en los campos de batalla, la guerra y el cadalso. Una redaccion severa y lógica introducirá en la letra de las leyes, los principios equilibrados de la *libertad* y de la *autoridad*. Al lado del sentimiento del *derecho* aparecerá el del *deber* por medio de fórmulas precisas, que responderán simultáneamente á la naturaleza misma del objeto y del sujeto de las leyes.

Despues de haber sido sucesivamente la palabra consagrada, la espresion brutal del antojo, la voluntad de una faccion ó de un soldado dichoso, la ley llegará por fin á ser la manifestacion depurada de la razon. Ella hablará á los hombres el lenguaje de los hombres, y cada uno creará que es el eco de su propio pensamiento.

Antes que nosotros, otro publicista ha trazado con un rasgo feliz este desenvolvimiento ó desarrollo progresivo de la legislacion en la historia.

«El legislador en la antigüedad, dijo Monsieur Lermnier, es poeta y rey; en los tiempos modernos, es filósofo y pueblo.

«La legislacion es la primera musa de la antigüedad; es sacrosanta, lleva la inspiracion en la frente y comienza por asentarse sobre las tiendas de los patriarcas para acabar por encerrarse en los santuarios de la India y del Egipto. Sacerdotisa enseña á los pueblos; pero la trompa suena, el clarin hace retemblar el espacio y guerrera monta á caballo y domina bajo su yugo una multitud que comienza á temblar. Despues cámbia aun de costumbres, vuelve á la tribuna, se apellida la *libertad*, se hace *pueblo*.”

Mañana ella vestirá la túnica de la diosa

Palas, se llamará la sabiduría. Así es, como por medio de estas alternativas de hombres y de luces, de caídas y de elevaciones, el espíritu humano puesto á prueba é instruido, llegará á comprender los verdaderos principios del derecho y determinará las fórmulas racionales que han de seguirse en el porvenir para la redacción de las leyes.

Esta época, es nuestro siglo que se prepara para un glorioso advenimiento.

Magnus ab integro seclorum nascitur ordo.

A esta cuestion, ¿qué es el derecho? ¿qué es la ley? la Filología y la historia han respondido cambinando el elemento estable con el elemento progresivo de los diferentes períodos; LO QUE SE HALLA ESTABLECIDO POR LA AUTORIDAD COMO REGLA DE NUESTRAS ACCIONES.

Esta definicion que materializa demasiado la noción del *derecho social* y que no toma bastante en cuenta la del *derecho individual*, la ciencia jurídica solo puede admitirla hasta cierto punto; pero la filosofía no la acepta, mas que en caso para completarla y desarrollarla.

Traducido por E. Marquez.

Cualesquiera que sea la opinion de la Redaccion respecto las ideas emitidas en él, damos con gusto cabida al siguiente

REMITIDO.

La Ley 3.^a, tit. 22, lib. 5.^o Novís. Recop.

.....
Triste cosa será pero posible.
Retor. de L. L. P. P. E. E.

Triste cosa es, en efecto, que haya podido existir alguna causa que hiciese indispensable la ley dada en Toledo en el año 80 que reproduce y quiere tener en observancia la de Novísima que sirve de epígrafe á este escrito;

pero bien que aquella existiese en otro tiempo, ó bien que se temiese su existencia en lo porvenir, necesario fue buscar un correctivo; y ese lo tenemos en la citada ley.

Es la Abogacía una profesion honrosa que ha escitado el mayor interés á los gobiernos desde la mas remota antigüedad, y le han concedido exenciones y prerogativas. El Abogado debe ser hombre conocedor del derecho, de egemplar conducta en la sociedad y en la familia, veráz y honrado, para que los litigantes depositen en él con confianza sus intereses, su vida y su honor, para que el Juez mire sin prevencion sus peticiones, no desconfie de sus asertos, y se ausilie de sus luces para esclarecer las cuestiones, para no perjudicar sin derecho al adversario de su cliente, pues lo que injustamente se reclama para uno, injustamente se quiere quitar á otro, que lo posee ó lo debe poseer. Contribuye con el poder judicial, á la conservacion del orden público, porque defiende los derechos de los individuos, y aspira á establecer la justicia, que dá á cada uno lo que por el derecho patrio le corresponde: es en fin el patrono de la inocencia atropellada, y el defensor del que se ve atacado por un adversario de mala fe, que todo lo espera de su temeridad y audacia.

Y si cuando se dió la ley á que me refiero, y cuando se ha mandado tener en uso, á pesar del juramento prestado al empezar el egercicio de la profesion y del que se repetía cada año en el acto de apertura de los tribunales, habia algun Abogado que hiciera quizá necesario ese correctivo, que daba solucion favorable á cualesquiera causa, y estimulaba al seguimiento de un pleito injusto por devengar honorarios, y prodigaba subterfugios, y á la sombra de la legislacion tramitativa se lisongeaba de hacer eternos los pleitos, en que no tenia razon para triunfar, y mantenía las familias en guerra intestina, en la mayor penalidad que puede conocer la especie humana, por tener una renta anual de que vivir, y esto sucedía cuando un

Abogado era en España candidato nato para una Alcaldía mayor, como para una Intendencia, para un Corregimiento, para las infinitas Asesorías que se conocían, y para todos los destinos importantes en lo civil, cuando por falta de deslinde en las jurisdicciones y de ilustración en las clases y por el modo de ser y marchar la administración, todo se disputaba, todo se elevaba á pleito; ¿no puede suceder hoy, que exista algun individuo de la clase, que aspire á enriquecerse admitiendo toda especie de negocios, sin consideración á si son justos ó injustos?

La hipótesis de que esto pueda acaecer es lo que ha sostenido vigente la ley que nos ocupa, que desgraciadamente he tenido que invocar alguna vez, y se reduce á que cada y cuando el Juez de la causa ó cualquier de las partes pidiese que el Abogado de la otra parte jure que en cualquier parte del pleito no ayudará ni favorecerá en aquella causa á la parte injustamente ni contra derecho á sabiendas, y que cada y cuando conociere la injusticia de su parte, se la notificará y no le ayudará desde adelante, etc. Y como á pesar de ser tan antigua la ley de Novísima que esto preceptúa, y de comprenderla el ilustrado Escriche en la segunda de las obligaciones de los Abogados, en su Diccionario razonado, he observado cierta sorpresa en los que directa ó indirectamente han sabido el valor que la doy; he creído deber reproducir su contenido en este escrito, para manifestar que la creo vigente en todas sus partes.

Pero debo decir al mismo tiempo que aun no es bastante este correctivo, y debe usarse tambien en su caso, otra que contiene el mismo libro y título de la Novísima, aunque no la mienta Escriche, y es la mayor garantía de los clientes, porque á buen seguro que si el Abogado que por haberse acreditado ante los tribunales de estudioso y entendido, de modesto y probo, goza del concepto público que él debe ambicionar, dice al cliente mas capricho-

so y obstinado *comprendo que no tiene V. razon, no le dirijo*: y esto le repite el otro y el otro; él desistirá, y no habrá pleitos de mala fé, y se seguirán solo aquellos, en que por circunstancias particulares el derecho esté dudoso, y por esa razon no puedan ponerse de acuerdo un Letrado de cada parte, que es el preliminar mas poderoso y exacto para no entrar en otros litigios que los que absolutamente no se puedan evitar: y estas consultas y estas conferencias, estos conatos de avenencia, son el trabajo mas apetecido de los buenos Abogados, y no el menos retribuido. Es la ley á que últimamente me he referido, la 9, que dice: «Mandamos que el Abogado ó Abogados sean tenidos de pagar, y paguen á las partes todos los daños y pérdidas y costas que hubiesen recibido y recibieren por su malicia y culpa, y negligencia ó impericia, así en la primera instancia como en grado de apelación y suplicación, con el doblo; y que sobre ello le sea hecho brevemente cumplimiento de justicia por los del nuestro Consejo y Oidores, y por los Jueces ante quien las causas (los pleitos) perdieren.» Lo cual he visto practicar en esta Audiencia con un famoso Abogado que era catedrático del Derecho en esta universidad, y hombre de influencia en la política de aquellos tiempos. Y esto tiene lugar cuando viene una condena en costas, puesto que solo puede suceder cuando resulta que el litigante que sucumbe ha litigado de mala fe, segun la ley 8, tit. 22, Part. 3.^a; porque si él ha buscado un Letrado para que con arreglo á Derecho, y disposiciones legales, le defienda, y el juzgado ó el tribunal le declara de mala fe y le aplica la pena, haciéndole pagar mas costas que las que él ha ocasionado; es evidente que tiene la culpa el Abogado que no conoció el derecho, ó que se prescindió de él, ya para complacer á un cliente apasionado y tenáz, lo cual no le escusa, porque no debe abandonar su decoro y el lustre de la noble profesion; por nada, ni ocasionar á una familia los conflictos de un pleito in-

justo; y por ello la ley sobre el abono del daño, le impone el doble. Por manera que si la condenacion en costas está dictada en estricta aplicacion de la ley 8, y no por equidad, procede la responsabilidad del Abogado con arreglo á la 9, y puede el cliente exigérsela á su patrono.

Pero para que esto pueda suceder llanamente como la ley reclama, y los Jueces puedan hacer espedita justicia, es muy conveniente, puesto que es la tercera obligacion que Escriche enumera entre las del Abogado porque es tambien de ley el tomar una relacion firmada de mano del litigante ó de otra persona de su confianza, ó historia del hecho que motiva el pleito, y todo lo conducente á su derecho, para que en caso necesario pueda conocerse por ella, que hizo lo que estaba de su parte, ó que perdió el pleito por su culpa.

Porque si esto, como dice el mismo Escriche, no está en uso, es decir, el tomar los Abogados esta instruccion, ya que la ley cuando llegue el caso si que está, el litigante puede hacer que lo esté lo uno y lo otro, porque puede hacer la relacion del punto sobre que estriba la accion que ha de entablarse ó contradecirse, con espresion de lo que podia probarse á su tiempo, y exigir sobre ella un dictámen suscrito por el Letrado consultado: y así empezado el pleito, seguro es que habrá lugar en su dia á la responsabilidad del éxito.

No he dedicado estas líneas al deseo de mostrarme práctico en el conocimiento de las leyes, que esas de que me he ocupado, todos las conocen; sí al de dar á los clientes alguna idea de precaucion contra ciertos patronos, para no molestar contra su voluntad á una familia honrada y laboriosa con un pleito injusto, y para que ellos mismos eviten el ser presa de su adversario. Uno solo que se advierta, ha compensado el poco tiempo que he consumido en este escrito.

José M. Royo y Marciano.

Observaciones á una orden del Gobierno civil de la provincia sobre la visita de los defensores á los presos en las cárceles civiles de esta capital.

Muchos de nuestros compañeros nos han llamado la atencion sobre una orden del gobierno civil de la provincia, que se fijó á mediados de Junio próximo pasado en las cárceles civiles de esta ciudad, en la que se transcribe y se manda observar el artículo 42 del reglamento para las cárceles de las capitales de provincia de 25 de Agosto de 1847, que á nuestra vez transcribimos tambien en la parte conducente.

«Art. 42. De cuatro á cinco en la segunda época (desde Octubre á Marzo inclusives) y de seis á siete en la primera (los demás meses del año) podrán visitar á los presos en comunicacion.

1.º Sus defensores.

2.º Sus parientes.

3.º Las personas con especial permiso escrito del gefe político.

Los defensores podrán conferenciar con los presos en las salas de declaraciones.”

Si cuando este reglamento se publicó hubiera existido nuestra revista no hubiéramos dejado de censurar, y de censurar con todas nuestras fuerzas, esa designacion de horas á los defensores de los presos para conferenciar con ellos, y sobre todo del escaso tiempo que se concedia. Porque nadie desconoce lo importante y conducente que es á la defensa las instrucciones verbales de los procesados, y la facilidad y latitud que deben concedérseles para usar del sagrado é inalienable derecho de defensa. Y ya que no tuvimos ocasion de hacerlo al tiempo de la publicacion del reglamento que nos ocupa, demostraríamos hoy lo infundada é inconducente de semejante disposicion si no la creyéramos derogada. Bastaria decir que no hay un motivo aceptable para esa limitacion á los medios de defensa. Aunque se hubiere llevado á efecto el establecimiento de los talleres en las cárceles, como se prevenia en el citado regla-

mento, y aunque ésta fuera una medida conforme con los buenos principios del sistema carcelario, nunca podría mirarse como mas importante la asistencia al taller y el régimen interior de la cárcel, que el que el procesado hablase con su defensor y le diese las instrucciones y noticias que pudieran conducir á su defensa. Si el defensor lo fuera solo de un preso y no tuviera al mismo tiempo otro negocio que su causa, podría sin duda acudir á ver al preso á la hora acotada, pero pesando como generalmente sucede sobre los letrados múltiples negocios á la vez, han de aprovechar los vacíos entre unos y otro para la vista de los presos; y sería muy posible que un día y otro se pasara sin cumplirse ese indispensable requisito, por no poder verificarlo en el escaso y determinado tiempo señalado. Sobre todo, la cárcel respecto al procesado no es un castigo, y debe servir solo para que no pueda eludir la responsabilidad del fallo; así legalmente no cabe detenerle en ella mas tiempo que el preciso para la averiguacion de la verdad y la resolucion sobre su criminalidad ó su inocencia, así tampoco, con arreglo á los buenos principios del derecho penal, debe impedirsele el que todo el tiempo que se halle privado de su libertad por razon del juicio, le consagre á la defensa de su derecho, y que para ello pueda conferenciar con su defensor siempre que le convenga.

Pero todas estas consideraciones que podían ampliarse, y á las que pudieran añadirse otras muchas, son innecesarias, pues que indudablemente las apreció el legislador, y por ello derogó aquella disposicion, porque conocido es el principio de que la ley *posterior deroga á la anterior*, y conocida es, ó debe serlo, la ley de 27 de Julio de 1849, cuyo artículo doce dice:

«Art. 12. Los presos en comunicacion podrán conferenciar con sus defensores *siempre que les convenga*. También les será permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que prescriben los reglamentos.»

De suerte que el artículo 42 del reglamento de 1847 está vigente respecto los parientes y amigos de los presos, pero no respecto la designacion de hora para la conferencia con los defensores; lo que sobre esto se disponia, quedó derogado desde que en la ley de 1849 se dijo, que los presos en comunicacion puedan conferenciar con sus defensores, *siempre que les convenga*, y esto se dice de un modo absoluto y no con referencia ni sujecion á los reglamentos.

Lo único que creemos vigente aun, y que debe estarlo, lo dispuesto en el art. 42 del reglamento citado en su último párrafo, que es el siguiente:

«Los defensores podrán conferenciar con los presos en la sala de declaraciones (1).»

Esperamos que el actual Sr. Gobernador civil de la provincia se apresurará á revocar la orden dada por su antecesor, que nos ha ocupado en este artículo; permitiendo con arreglo á la ley vigente que los defensores puedan conferenciar con los presos *siempre que les convenga*, esceptuándose solo las horas de descanso, comida y limpieza.

Eduardo Atard.

Seccion oficial.

Gaceta del 13 de Setiembre.—Ministerio de Fomento.—Esposicion á S. M.—Señora: Fundado en los mismos principios que V. M. se dignó aceptar en la organizacion dada en la segunda enseñanza por Real decreto de 26 de Agosto último, tiene hoy la honra el ministro que suscribe de presentar á vuestra Real aprobacion los programas generales de estudios de las facultades de filosofia y letras, ciencias exactas, físicas y naturales, derecho, medicina y farmacia; no formulando el de teología, porque por altos respetos no ha hecho aun uso el gobierno en cuanto á esta facultad de la autorizacion concedida por la ley de 17 de Julio de 1857.

Del mismo modo que en la segunda enseñan-

(1) Recuérdese lo que sobre esto dijimos en el artículo que, con el título de *Cárceles civiles de esta capital*, publicamos en el número 10 de esta *Revista*.

za, se deja á los alumnos de las facultades libertad en cuanto al órden de los estudios, sin otras restricciones que las fundadas en la naturaleza misma de las asignaturas: reforma fecunda que acomoda los estudios á la diversidad de capacidades y de fortunas, y permite pedir menor número de años para la obtencion de cada título, sin forzar á las medianías á seguir el paso de las inteligencias privilegiadas; pero que lejos de ser útil, seria funestísima á los progresos de la instruccion pública, si cada materia no hubiera de ser objeto de un exámen especial tan riguroso como sea preciso para que solo recaiga la aprobacion cuando esté bien justificada la suficiencia. Oportunamente se someterán á V. M. reglamentos que fijen las pruebas á que han de sujetarse los alumnos para acreditar su aprovechamiento; punto interesantísimo de la administracion de la enseñanza, como que de la severidad de estos actos ha de nacer en los escolares el convencimiento de que la terminacion de la carrera penderá en adelante, no del trascurso del tiempo, sino de sus propios esfuerzos.

La facultad de filosofia y letras, y la de ciencias exactas, físicas y naturales, tienen dos fines que deben constituirlos. Sirven para formar profesores que las enseñen dignamente, y para que en ellas adquieran la preparacion necesaria los alumnos de aquellas carreras que exigen otros preliminares además de la segunda enseñanza. Así se ha procurado (y en esto ha habido afortunado acuerdo entre el órden lógico y el interés administrativo) que los estudios primeros, tanto en letras como en ciencias, sean aquellos que disponen el entendimiento para la aplicacion concreta, objeto de las además profesiones facultativas.

En cuanto á la materia propia de las facultades de ciencias y letras, por lo mismo que sus estudios no son de aplicacion inmediata, es menos fácil que en las demás distinguir lo necesario de lo meramente útil. No debe estrañarse, por tanto, que los que á ellas se consagran, aficionados á su estudio con la pasion que la verdad y la belleza inspiran, pidan con empeño que se estiendan, amplíen y multipliquen sus enseñanzas en las universidades. Laudable es en extremo este deseo, como que tiene su raiz en las mas nobles y elevadas aspiraciones del hombre; pero desde la esfera del gobierno hay que mirar la cuestion bajo un punto de vista práctico, y poner en relacion los esfuerzos que se exijan á los alum-

nos con las ventajas que racionalmente puedan prometerse de la carrera emprendida. Es además indispensable atenerse al limite que señala el presupuesto; fuera de que no ha de abrigarse la irrealizable pretension de que salgan de las aulas hombres ya consumados en doctrina, sino jóvenes suficientemente iniciados en la ciencia y en posesion de la clave para penetrar sus misterios.

Con la mira de que se generalice el importante estudio del derecho canónico, objeto segun el sistema vigente, de una carrera especial que muy pocos siguen, se refunden en una las secciones de leyes y cánones, exigiéndose á todos los juristas conocimientos tan estensos de las leyes eclesiásticas, como el Real decreto de 23 de Setiembre de 1857 pedia á los que se consagrarán á este ramo del derecho. Los meros canonistas pueden aspirar á escaso número de cargos, y siempre en concurrencia con los abogados; éstos, segun las leyes del reino, pueden actuar en todos los tribunales, así eclesiásticos como civiles; es preferible por tanto, una sola carrera en que se estudien uno y otro derecho, ya que todo puede hacerse sin sobrecargar á los jóvenes, ni alargar la duracion de la enseñanza. Conviene, pues, como que en ello se interesa el lustre de los estudios jurídicos, amenazados de abandono en una parte muy principal, hacer uso en este punto de la facultad concedida al gobierno por el art. 74 de la ley.

Tambien en la carrera de derecho administrativo se proponen variaciones importantes para abreviarla y simplificar su estudio, sin perjuicio de sus fines esenciales. No tienen necesidad los que científicamente se preparan para las diversas funciones de la administracion pública, de adquirir conocimientos de la legislacion romana; bástales recibir algunas nociones del derecho pátrio, las que importan para comprender los limites de la competencia administrativa, á fin de que no se empeñen en la resolucion de cuestiones propias del poder judicial en sus diferentes tribunales. Esta reforma ha permitido otra no menos conveniente: la de ampliar los estudios de derecho político, base de la administracion, restableciendo la asignatura de derecho mercantil y fiscal comparados, de tanta utilidad práctica para los que hayan de egercer la delicada mision de proteger en el extranjero los intereses de nuestros compatriotas.

En las facultades de medicina y farmacia se

reducen á una sola las dos clases de profesores, que segun el plan vigente pueden salir de las escuelas. Facilitando á los jóvenes el hacerse licenciados en medicina en el mismo tiempo que antes se requeria para ser médico de segunda clase, y exigiéndose para la licenciatura en farmacia los mismos años que ahora para farmacéutico habilitado, vienen á quedar sin aplicacion práctica los artículos 37 y 39 de la ley. La administracion, sin embargo, procurará reunir á la mayor brevedad los datos necesarios para resolver, con cabal conocimiento de causa, si es llegado el caso de crear profesores de las ciencias médicas inferiores á los licenciados; y si así fuese, propondrá á V. M. los estudios que deben exigírseles como indispensables para que egerzan su profesion en todo el territorio de la monarquía, evitando la repugnante desigualdad de pedir menos saber á los facultativos de las poblaciones rurales que á los de las ciudades.

Todos los estudios de facultad deben, segun la ley, hacerse en establecimientos públicos. Es, sin embargo, de grande interés dispensar, en cuanto sea posible, de la asistencia á las clases posteriores á la licenciatura á los alumnos que hayan dado en el curso de sus estudios pruebas relevantes de aventajada aptitud. Muchos jóvenes, al llegar al grado de licenciado, no cuentan con medios pecuniarios para prolongar su carrera literaria un año mas, que necesariamente ha de seguirse en la córte; y entre ellos los hay con las dotes propias para la parte sublime de las ciencias, y con especial vocacion al profesorado público. Los intereses mas vitales de la enseñanza exigen que se les facilite el camino para llegar al puesto eminente que desean y merecen. Los honrosos antecedentes de su carrera son fianza segura de que no abusarán del beneficio; y á mayor abundamiento queda todavía la prueba de los exámenes á que habrán de sujetarse antes de ser admitidos á los egercicios del doctorado. Mas aun que á los cursantes favorecidos, será útil á la sociedad esta reforma, puesto que con ella los maestros propagadores del saber serán reclutados entre las escelencias del estudio y no entre los favoritos de la fortuna. ¡Ojalá, Señora, pudiera estenderse esta franquicia á todas las asignaturas superiores de las facultades universitarias! Pero las correspondientes á las ciencias, y la de análisis química, propia de las de medicina y farmacia, han menester para su estudio medios materiales que no pueden suplir la aplicacion, por

privilegiada que sea la capacidad del que á tales investigaciones se dedique.

Estos son los principales motivos en que se apoya el adjunto proyecto de decreto. Aprécielos V. M. en su alta sabiduría, y si, como cree el ministro que suscribe y ha parecido al real Consejo de instruccion pública, son suficientes para justificar las disposiciones que contiene, dignese V. M. prestarle su real aprobacion.

Madrid 7 de Setiembre de 1858.—Señora.—
A los R. P. de V. M.—El marqués de Corvera.

REAL DECRETO. Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del consejo de instruccion pública, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos programas generales de estudios de las facultades de filosofia y letras, ciencias exactas, físicas y naturales, derecho, medicina y farmacia; continuando vigente para la de teología el artículo 174 del reglamento general de estudios de 10 de Setiembre de 1851.

Art. 2.º Podrán hacerse al mismo tiempo los estudios de las diversas secciones de una misma facultad, y tambien simultanearse los de filosofia y letras y de ciencias exactas, físicas y naturales, con las de otras facultades ó carreras, excepto los que en los programas respectivos se exigen para comenzarlas; pero en ningun caso se permitirá á un alumno matricularse en más de tres lecciones semanales ó puramente prácticas.

Art. 3.º Los licenciados que hubieren obtenido nota de sobresaliente en la mitad de las asignaturas de la facultad ó seccion necesarias para aspirar á dicho grado, y superior á la de mediano, en las demás podrán cursar privadamente las materias teóricas que se requieren para el doctorado; pero deberán matricularse en tiempo y sujetarse á exámen como si hubieran asistido á las cátedras.

Art. 4.º Se suprimen, salvos los derechos adquiridos, las clases de médicos-cirujanos y farmacéuticos habilitados, sin perjuicio de establecer en adelante, si la necesidad lo exigiese, profesores de las ciencias médicas inferiores á los licenciados.

Art. 5.º Los alumnos que se matriculen en derecho, medicina, farmacia ó teología, satisfarán los derechos de matrícula señalados en la tarifa adjunta á la ley de instruccion pública para

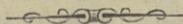
los años académicos de estas facultades, aunque solo cursen una asignatura.

Los que se matriculen en una asignatura de filosofía y letras ó de ciencias exactas, físicas y naturales, satisfarán los derechos prescritos para asignaturas sueltas de facultad.

Los que se inscriban en la matrícula de diversas facultades pagarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas las asignaturas que estudie el alumno formen parte de la misma carrera, en cuyo caso satisfará solo los derechos propios de la facultad que curse.

Art. 6.º Se dictarán las disposiciones oportunas para la egecucion del presente decreto, aplicando los beneficios de la reforma á los alumnos que hoy están cursando, en cuanto lo consienta el órden establecido en los programas de las facultades respectivas.

Dado en la Coruña á once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.



INDICE de las disposiciones de interés general contenidas en las GACETAS del mes de Julio del corriente año.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO celebrado entre España é Inglaterra para regularizar las comunicaciones postales de ambos países, firmado en Aranjuez el 21 de Mayo. (*Gaceta del 11 de Julio.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN de 5 de Julio mandando retirar todos los destacamentos que no sea imprescindible sostener y que se cubren por las guarniciones de los distritos. (*Gaceta del 11.*)

CIRCULAR del 6 dando instruccion para el licenciamiento ilimitado del contingente que ha cabido al arma de infantería por los 25,000 hombres del reemplazo del año actual. (*Gaceta del 15.*)

REAL ORDEN del 9 creando una Junta consultiva de Guerra para todos los asuntos relativos al servicio del Estado en el ramo militar. (*Gaceta del 11.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN de 27 de Junio ampliando la ha-

bililitacion de la Aduana de Castro-Urdiales para importar directamente del extranjero ciertos artículos. (*Gaceta del 3 de Julio.*)

OTRA del 27 habilitando la Aduana de Castellon para la importacion del extranjero de carbon de piedra. (*Gaceta del 3 de Julio.*)

OTRA del 29 ampliando la habilitacion de la Aduana de Adra para la introduccion de maderas del extranjero. (*Gaceta del 3 de Julio.*)

OTRA de 7 de Julio dictando reglas á las Administraciones principales de Hacienda para el cumplimiento del Real decreto de la misma fecha sobre rectificacion de listas electorales. (*Gaceta del 9.*)

OTRA del 6 dando varias disposiciones para regularizar el servicio de consignacion de los fondos públicos. (*Gaceta del 19.*)

OTRA del 25 declarando definitivamente constituida la sociedad de crédito valenciano. (*Gaceta del 27.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR de 27 de Mayo mandando que las patentes limpias espedidas en puerto extranjero no sean tratadas como sucias por el solo motivo de no estar visadas por el cónsul español. (*Gaceta del 1.º de Julio.*)

REAL DECRETO de 30 de Junio autorizando la remision por el correo dentro de la Península de paquetes que contengan alhajas ú otros efectos de poco valor ó volúmen. (*Gaceta del 2 de Julio.*)

OTRO de 30 de Junio aprobando el reglamento para la provision y órden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de beneficencia. (*Gaceta del 4 de Julio.*)

OTRO del 6 de Julio mandando que se proceda en todas las provincias á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Córtes. (*Gaceta del 7.*)

REAL ORDEN de 30 de Junio resolviendo que entre las exenciones del servicio militar no se comprende la de hallarse el quinto sirviendo voluntariamente en el cuerpo de carabineros. (*Gaceta del 7 de Julio.*)

OTRA del 7 de Julio resolviendo, que cuando un hijo de viuda pobre no prueba el extremo de suministrar á su madre los ausilios necesarios para subsistir, no debe ser esceptuado del servicio militar. (*Gaceta del 13.*)

REAL DECRETO del 14 haciendo algunas variaciones en el nombre y categoría del Consejo Real, en el número y clase de individuos que han de componerle, y en los honores y sueldo que deben disfrutar los mismos. (*Gaceta del 16.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN de 7 de Julio mandando que les baste un solo año para el doctorado en la facultad de jurisprudencia á los que á la publicacion de la ley estaban en aptitud para ingresar en el octavo año de la referida facultad. (*Gaceta del 10.*)

REAL DECRETO del 7 creando en la Direccion general de Obras públicas una plaza de Gefe de seccion para el negociado de ferro-carriles. (*Gaceta del 9.*)

OTRO del 17 creando un Archivero general central, y disponiendo, entre otras cosas referentes al mismo asunto, que las Bibliotecas públicas y los Archivos generales y provinciales históricos estén bajo la dependencia inmediata de la Direccion general de instruccion pública. (*Gaceta del 18.*)

REAL ORDEN del 24 dando disposiciones acerca del sostenimiento de las escuelas normales superiores y elementales. (*Gaceta del 29.*)

Por la seccion oficial, Enrique Márquez.

Variedades.

Con el mayor sentimiento anunciamos á nuestros lectores el fallecimiento de D. Gerónimo Amat y Perez, notario real de este Colegio y escribano del Juzgado del cuartel del Mercado de esta capital, ocurrido el 3 de los corrientes á consecuencia de un ataque apoplético. Tenia merecido crédito como funcionario inteligente y probo, y era muy apreciado de sus compañeros y numerosos amigos á cuyo número nos honrábamos en pertenecer. Su muerte generalmente sentida lo ha sido muy especialmente en el Foro, por ser varios los individuos de su familia que pertenecen á él, y son ventajosamente conocidos.

Segun los periódicos de Madrid, el gobierno piensa presentar de nuevo á las Cortes los proyectos sobre arreglo del notariado y ley hipotecaria; aun hay algún periódico que cree que al proyecto del arreglo del notariado se acompaña-

rá la ley orgánica con lo que las Cortes podrian proceder con completo conocimiento del pensamiento del gobierno; mucho celebraremos que así suceda. Tememos que cuando el arreglo se formalice, no quedará mucho que arreglar respecto la provision de escribanías, durante muchos años, porque es público el movimiento que de reciente ha habido en este negociado; y poblaciones hay en que provistas todas las vacantes existentes, se ha concedido alguna plaza de las que pueden vacar. ¿Cuándo tendrá lugar la provision por oposiciones?

Segun dicen los periódicos de Madrid, ya está grabada la matriz para acuñar las medallas de oro que en lo sucesivo han de usar los priores y cónsules de todos los tribunales de comercio de España. En el centro de un disco, compuesto de rayos solares sobre un cuadrado, se vé por el anverso un caduceo, la carozza de la justicia, y algun otro atributo mercantil, terminando con una inscripcion en la que se lee: *Tribunal de Comercio*. En el reverso se halla el escudo nacional, concluyendo la medalla con una corona real á que está adherido un anillo que servirá para pasar un cordon de oro destinado á colocarlo en el cuello.

Se nos ha manifestado por uno de nuestros compañeros de Colegio, que tambien lo es del de Castellon de la Plana, que habiendo presentado un escrito ante aquel Juzgado, al que se acompañaba certificacion del secretario del Colegio de esta ciudad, por la que aparecía que el letrado era otro de los que prestan en ella el servicio de abogados de pobres, se acordó no haber lugar á proveer hasta que se presentara la cédula de haber satisfecho la contribucion. Esto no ha sido procedente porque el que está habilitado para ejercer la abogacia ó cualesquiera otra profesion en una capital de primer orden, como lo es Valencia, puede ejercerla segun la ley de subsidio industrial en cualesquiera otra poblacion, y el abogado que en las mismas está dispensado del pago de contribucion lo está en toda la nacion.

Esperamos no volver á tener motivo de ocuparnos de esta cuestion,

Por la seccion de variedades y por lo no firmado:
Antonio Ballester.

EDITOR RESPONSABLE, Lic.^{do} D. José Marco.

Valencia: Imprenta de José Rius, plaza de San Jorge.—1858.